



PROCESO : EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : JESÚS ANTONIO BARBOSA DÍAZ.
DEMANDADO : REINEL ACEVEDO ARIZA.
APODERADA DTE : DRA. CLORY MAGDALENA ARIZA MARIN
RADICADO : 683852042001-2021 – 00141

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Landázuri, Tres (03) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho judicial a resolver sobre la admisión de la demanda Ejecutiva formulada por el señor JESUS ANTONIO BARBOSA DIAZ, identificado con C.C. 13.950.095 a través de apoderada judicial, en contra del señor REINEL ACEVEDO ARIZA, identificado con C.C. 91.362.874; demanda que revisada se ordena inadmitir para que se subsane en los siguientes aspectos y términos:

El artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564/2012), informa y dispone sobre los requisitos que debe contener toda demanda para promover cualquier proceso; respecto de los cuáles, se aprecia que el libelo de la demanda ejecutiva adolece de los siguientes:

- 1.- No se informa el domicilio del demandado.
- 2.- No se enuncian, determinan, clasifican, ni numeran los hechos o supuestos de facto que fundamentan las pretensiones de la demanda.
- 3.- Se omite determinar o fijar la cuantía de las pretensiones; requisito para establecer la modalidad del proceso que se solicita tramitar.
- 4.- Tampoco se informa la dirección física, ni electrónica donde el accionado o demandado recibe notificaciones.
- 5.- Respecto de las medidas cautelares deprecadas no se cumple con lo dispuesto por el inciso final del artículo 83 ibidem, pues no se determinan los bienes objeto de las cautelares pretendidas.

Las inconsistencias y falencias enunciadas estructuran y constituyen causales de inadmisión de la demanda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá allegarse en un solo escrito la demanda, en la que se subsanen todos los yerros detectados.

Así las cosas, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva, impetrada por el señor Jesús Antonio Barbosa en contra del señor Reinel Acevedo Ariza.

SEGUNDO. Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias y falencias presentadas con la demanda, descritas y señaladas en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

P/S: CYGA




CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR
ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 06 DE
DICIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.



Secretaria